



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00911 00**

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvanse la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00915 00**

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvanse la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

No. 11001 40 03 **019 2020 00031 00**

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora, obrante a folio 20 del plenario, y teniendo en cuenta las medidas de confinamiento y emergencia sanitaria del COVID-19, dispuestas por el Gobierno Nacional y Distrital, el Despacho dispone:

Reprogramar la fecha en que se llevará la diligencia de secuestro del inmueble señalada mediante auto del 11 de septiembre de 2020 (fl. 17), para lo cual se fija el día 30 del mes de abril del año 2021 a la hora 9:30 am.

Por secretaría notifíquese al secuestre designado a través de correo electrónico (Decreto 806 de 2020). Así mismo, conforme lo solicitado por el actor, remítase copia del presente auto a la dirección electrónica registrada a folio 20 de este cuaderno.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría  
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado  
No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)-

**Rad. 110014003019 2019-0162 00**

Incorpórese a los autos el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del CG.P. (fls. 75 y s.s.c.1), sin embargo se advierte, que no se tendrá en cuenta, como quiera que se indicó en forma errada la clase de proceso que se tramita en este recinto judicial.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, proceda nuevamente a adelantar las gestiones tendientes a notificar el auto de apremio en debida forma, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito (art. 317 ibídem).

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b><br/><b><u>Secretaría</u></b><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado<br/>No.10</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/><b>Secretario</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020-00853**

Conforme a las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 am, del día 24, del mes de mayo, de 2021, a fin de adelantar la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** de la señora Ana Isabel Echeverri Vivares. Cítese a la requerida en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicaciones MICROSOFT TEAMS y deberán estar atentas a la invitación que se realizará a través del correo institucional.

Una vez evacuada la diligencia, entréguese copia auténtica al interesado a su costa, y cumplido lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias pertinentes.

De otro lado, se reconoce personaría a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño como apoderado judicial de la parte interesada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref Ejecutivo No. 2020-00855**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA y en contra de LUIS ADOLFO PIÑEROS RUIZ por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$84'244.074 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconocer personería a Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G.P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020-00874**

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud cumple con las exigencias previstas en el artículo 183 en concordancia con el canon 189 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 am, del día 21, del mes de mayo, de 2021, a fin de adelantar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO** sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 28 A No. 37-10 Sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-622289, así como, la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** de las personas que allí se encuentren, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 ibídem.

Para tal efecto, la parte solicitante pondrá a disposición un perito, quien deberá acreditar su idoneidad y experiencia en la fecha y hora señaladas (ar.227 C.G.P), así mismo, debe contar con un medio de transporte disponible para el traslado del personal del Despacho al sitio de la diligencia y el regreso a la sede del Juzgado.

Una vez evacuada la diligencia, entréguese copia auténtica al interesado a su costa, y cumplido lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias pertinentes.

De otro lado, se reconoce personaría al señor Carlos Heriberto Ramírez Cardozo como apoderado judicial de la parte interesada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Ejecutivo 2020 00876 00**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, para tal efecto, la parte actora aportó con el escrito de demanda unas cuentas de cobro, en las que se relaciona el nombre de la entidad demandada, un número determinado de facturas con su respectivo consecutivo así como el valor de cada una de ellas, sin embargo, tales legajos por sí solos no tienen la virtualidad de prestar mérito ejecutivo y menos aún constituir el título valor de que trata el artículo 772 y SS del Código de Comercio, en concordancia con el 617 del Estatuto Tributario, pues no contienen la mención de ser factura de venta, la fecha de vencimiento y si bien en la mayoría de los documentos se consigna un sello con la firma del receptor lo cierto es no se indica la fecha de recibo.

Ahora, tratándose de la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución No. 0000030de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,
- ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) Fecha y hora de generación.
- vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).



### JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De lo anterior se desprende que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información antes descrita, en particular un código QR que permitirá al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que se pretende el cobro de las sumas incorporadas en unas facturas electrónicas, sin embargo, no fue posible acceder al link al cual se encuentra vinculado el código QR allí impuesto a efectos de confirmar su validez, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2020-00887 00**

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 468 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

- 1.** Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de Omar Eduardo Padilla Torres, por las siguientes cantidades:

**1.1** Por la suma de 228.065,2050 UVR que representan \$62.788.380,71 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.

1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma a partir del 18 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

**1.2** Por las sumas en Unidades de Valor Real por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de junio hasta el 5 de diciembre 2020 conforme se precisa en el recuadro siguiente:

| Fecha de vencimiento    | Valor de la cuota en UVR | Valor equivalente en pesos |
|-------------------------|--------------------------|----------------------------|
| 5 de junio de 2020      | 683,3829                 | \$188.141,39               |
| 5 de julio de 2020      | 596,4977                 | \$164.221,13               |
| 5 de agosto de 2020     | 668.6061                 | \$189.579,39               |
| 5 de septiembre de 2020 | 688,0595                 | \$189.428,90               |
| 5 de octubre de 2020    | 687,5256                 | \$189.281,92               |
| 5 de noviembre de 2020  | 687,0043                 | \$189.138,40               |
| 5 de diciembre de 2020  | 686,4959                 | \$188.998,43               |
| <b>Totales</b>          | <b>6690089,97</b>        | <b>\$1.298.789,56</b>      |

**1.3** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior a partir de la fecha de exigibilidad cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

**1.4** Por los intereses de plazo causados desde el 5 de junio hasta el 5 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa de interés del 12.40% E.A. conforme se precisa en el recuadro siguiente:

| Fecha de vencimiento | Valor de la cuota en UVR | Valor equivalente en pesos |
|----------------------|--------------------------|----------------------------|
| 5 de junio de 2020   | 1.700,23                 | \$468.087,07               |
| 5 de julio de 2020   | 2.440,60                 | \$671.919,67               |

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

|                         |                 |                       |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|
| 5 de agosto de 2020     | 2.398,48        | \$660.323,63          |
| 5 de septiembre de 2020 | 2.348,84        | \$646.656,67          |
| 5 de octubre de 2020    | 2.300,79        | \$633.426,62          |
| 5 de noviembre de 2020  | 2.256,81        | \$621.318,92          |
| 5 de diciembre de 2020  | 2.240,47        | \$616.821,96          |
| <b>Totales</b>          | <b>9.146,91</b> | <b>\$4.318.554,54</b> |

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No 50C-382898 objeto de gravamen hipotecario. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los cánones 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref Ejecutivo No. 2020-00897**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA y en contra de JUAN RICARDO LUJAN RUIZ por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$53'135.367 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconocer personería a Dina Soraya Trujillo Padilla como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los cánones 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2020-00905 00**

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 468 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de Alfredo Delgadillo León y Elizabeth Figueroa Rondón, por las siguientes cantidades:

**1.1** Por la suma de \$51'275.895,15 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.

1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma a partir del 18 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

**1.2** Por la suma de \$3.254.947,10 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de junio hasta el 15 de noviembre de 2020 conforme se precisa en el recuadro siguiente:

| Fecha de vencimiento     | Valor cuota           |
|--------------------------|-----------------------|
| 15 de junio de 2020      | \$528.950,37          |
| 15 de julio de 2020      | \$534.294,16          |
| 15 de agosto de 2020     | \$539.691,95          |
| 15 de septiembre de 2020 | \$545.144,26          |
| 15 de octubre de 2020    | \$550.651,66          |
| 15 de noviembre de 2020  | \$556.214,70          |
| <b>Totales</b>           | <b>\$3.254.947,10</b> |

**1.3** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior a partir de la fecha de exigibilidad cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

**1.4** Por los intereses de plazo causados desde el 15 de junio hasta el 15 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa de interés del 12.82% E.A. conforme se precisa en el recuadro siguiente:

| Fecha de vencimiento | Valor del interés |
|----------------------|-------------------|
| 15 de junio de 2020  | \$615.340,48      |
| 15 de julio de 2020  | \$611.122,56      |
| 15 de agosto de 2020 | \$589.729,98      |

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

|                          |                       |
|--------------------------|-----------------------|
| 15 de septiembre de 2020 | \$568.283,83          |
| 15 de octubre de 2020    | \$547.302,62          |
| 15 de noviembre de 2020  | \$529.523,23          |
| <b>Totales</b>           | <b>\$3.461.302,70</b> |

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No 50S-176693 objeto de gravamen hipotecario. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los cánones 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b><br/><b>Secretaría</b><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00006 00**

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvanse la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00008 00**

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvanse la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Yuli Yesenia Vallejo Vargas.

Ddo. Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Avanzar Ltda y Otro.

**Ref. Verbal No. 2021-00028 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el encabezado de la demanda el lugar de domicilio de las partes según lo previsto en el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Adecue el numeral 1° de las pretensiones condenatorias del escrito de demanda, discriminando de manera sucinta los montos reclamados por concepto de indemnización.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020
4. En los términos del artículo 85 del C.G.P. acredite la representación legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Avanzar Ltda, toda vez que el certificado aportado se encuentra borroso.
5. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Aporte el escrito de demanda de forma legible, toda vez que, existen folios que se encuentran borrosos e ininteligibles.
7. Indique el tipo de responsabilidad que deprecia respecto de cada demandada. Especifique.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. CONFIRMEZA S.A

Ddo. Miguel de Jesús Jiménez Joya.

### Ref. Ejecución por pago directo 2021 00029 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue el certificado de registro de ejecución de la garantía mobiliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1773 de 2013, además de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015
2. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa FPS-672 expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
Ddo. Pablo Erney Ríos Mahecha.

**Ref. Ejecutivo 2021 00030 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
Ddo. Julio Cesar Mejía Flórez y Otra.

### Ref. Ejecutivo 2021 00031 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Ddo. Alma Cecilia Salas Jaramillo.

### Ref. Ejecución por pago directo 2021 00031 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos.
3. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta identificada con placas No ZZS95D expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión intestada de Edilson Martínez Chivata-

**Ref. 2021 00033 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Anexe el poder para actuar en el que figure la dirección de correo electrónico del apoderado judicial la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda el último domicilio del causante según lo prevé el numeral segundo del artículo 488 del Código General del Proceso para efectos de determinar la competencia de acuerdo al factor territorial.
3. Señale en el libelo introductor si conoce de la existencia de otros herederos de acuerdo a lo previsto en el numeral tercero ibídem.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente No.2019-0812-00

Agréguese al plenario el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigido a la sociedad demandada Inversionistas y Protectores en Salud S.A.S, (fls. 119 a 161 y s.s). sin embargo, no se tendrán en cuenta, como quiera que la sociedad ejecutada se notificó de manera personal a través de apoderado judicial (fl.38), quien en su oportunidad legal, ejerció el derecho de defensa.

De otra parte, se advierte, que los demandados Nicolás Fernando Palacios Fajardo y Laura Valentina Fajardo, notificados por conducta concluyente en auto de 17 de noviembre de 2020 (fl.118), dentro del término concedido no propusieron medio exceptivo alguno.

Por último, para todos los efectos a que haya lugar, del escrito de excepciones presentado en su oportunidad por el apoderado de la parte firma demandada Inversionistas y Protectores en Salud S.A.S (fl. 53 a 56) córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art. 443 C.G.P).

Por secretaria contabilice el término anterior y una vez cumplido ingrese al Despacho para su trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veinituno (2021)

Dte: Urbanización Ciudad Urbisa Agrupación Favid Lote MV-10- Propiedad Horizontal  
Ddo: Helda Yolanda Chávez Sabogal e Israel Gil Medina

**Ref. Ejecutivo No. 2021-0018 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Acredite del envío de la demanda física con sus anexos, conforme lo establece la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1208402, con expedición no mayor a 30 días.
4. Allegue de manera completa el Certificado de las cuotas de administración en mora.
5. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite ejecutivo.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Nepomuceno Rojas Machuca.

Ddo: Colombiana de Ingenierías Colingenierías S.A.S e Infercal S.A

**Ref. Ejecutivo No. 2021-0025 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b><br/><b><u>Secretaría</u></b><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/><b>Secretario</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Caja de Vivienda Popular.

Ddo: Herederos Determinados e Indeterminados del señor Luis Eduardo Chacon.

**Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0022 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indique si en su poder tiene el documento original que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
3. Allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1208402, con expedición no mayor a 30 días.
4. Indicar si tiene conocimiento del inicio de la sucesión del causante Luis Eduardo Chacón, de ser el caso, aporte copia de la misma.
5. Indicar si conoce algún heredero determinado, de ser el caso afirmativo, refiera su(s) nombre(s) y datos de notificaciones, además de adecuar el poder y la demanda digiriendo la presente acción en contra del y/o los sujeto(s).
6. Allegar certificado donde acredite los pagos por el concepto de seguros, contenidas en la Cláusula Octava de la Hipoteca, dentro de la Escritura Publica No. 5406.
7. Aclarar la pretensión “CUARTA” del libelo introductorio, e indique de forma precisa a que cuotas pactadas hace referencia.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.<br/><u>Secretaría</u><br/>Bogotá D.C.<br/>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.10<br/><br/><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|